



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA

INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

RESOLUCIÓN No.: 1 9 3 - 2 0 2 2

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES

CONSIDERANDO: Que la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), estableció un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleos, S.A. (REFIDOMSA) u otra empresa, o importado al país directamente por cualquier otra persona física o empresa para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores, quedando exento el gas natural y estableciendo cero impuestos al gas licuado de petróleo; gasoil regular EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); gasoil regular EGP-C y EGP-T; Fuel Oil: Uso EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); Fuel Oil: EGP-C, EGP-T; Fuel Oil: Bunker-C; Lignitos, Carbón mineral y el coque de petróleo, Coques y semicoques de hulla, lignito, petróleo o turba.

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 557-05 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), sobre Reforma Tributaria, modificada por la Ley No. 495-06 de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), de Rectificación Tributaria, dispone que en adición al gravamen sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo previstos en la Ley No. 112-00, se establece un impuesto selectivo ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados del petróleo.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 17 de la Ley No. 253-12 de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, modifica el Artículo 1 de la Ley No. 112-00, para que en lo adelante establezca lo siguiente: "Artículo 1. Se establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A. (REFIDOMSA) u otra empresa o importado al país directamente por cualquier otra persona física, jurídica o entidad para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores. El impuesto será fijado en pesos dominicanos (RD\$) por cada galón americano de combustible como sigue: (...)".

CONSIDERANDO: Que el Artículo 18 de la citada Ley No. 253-12, modifica el Artículo 23 de la Ley No. 557-05, modificada por la Ley No. 495-06, para que en lo adelante establezca lo siguiente: "Artículo 23. En adición al gravamen sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo dispuesto por la Ley No. 112-00, del 29 de noviembre de 2000, se establece un impuesto selectivo de 16% ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles

Ms Página 1 de 15

2022 / MONTE RIO POWER CORPORATION, LTD. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP – INTERCONECTADA) / FUEL OIL NO. 6 Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR).



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

y derivados del petróleo. Párrafo I. Se establece una tasa reducida de impuesto selectivo al consumo de avtur (subpartida arancelaria 2710.00.41) de seis puntos cinco (6.5%) ad-valorem. Párrafo II. La base imponible de este impuesto será el precio de paridad de importación fijado por el Ministerio de Industria y Comercio, mediante resoluciones dictadas al efecto semanalmente. Párrafo III. Este impuesto deberá ser retenido y pagado a la DGII por las personas físicas, jurídicas o entidades procesadoras, refinadoras, suplidoras o distribuidoras de los productos gravados o por aquellas que los importen para consumo propio. Párrafo IV. La obligación del pago de este impuesto se genera con la primera transferencia interna, venta o importación para consumo propio de los productos gravados. La DGII establecerá a través de normas reglamentarias el procedimiento de pago de este impuesto”.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 19 de la referida Ley No. 253-12, crea un sistema de devolución de los impuestos selectivos al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, previstos en las leyes Nos. 112-00 y 557-05, y cuyos párrafos establecen que: Párrafo I: "La Administración Tributaria reembolsará a las empresas generadoras de energía eléctrica que vendan al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado y en los sistemas aislados el 100% de los montos adelantados por concepto de las leyes Nos. 112-00 y 557-05; Párrafo II: En el caso de las empresas generadoras de energía eléctrica para su consumo, la Administración Tributaria reembolsará los montos correspondientes al impuesto previsto en la Ley No.112-00; Párrafo III: Las empresas acogidas a regímenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos impuestos también podrán solicitar el reembolso previsto en la parte capital del presente artículo; Párrafo IV: A los efectos del cumplimiento del mecanismo de devolución previsto en la parte capital de este artículo, se depositarán en una cuenta especial en la Tesorería Nacional los montos percibidos de las empresas generadoras de energía eléctrica y de aquellas acogidas a regímenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos impuestos. El funcionamiento y las características de esta cuenta especial serán definidos a través de un Reglamento a ser elaborado por el Ministerio de Hacienda en coordinación con la Administración Tributaria; Párrafo V: El Poder Ejecutivo establecerá a través de un Reglamento los mecanismos necesarios para beneficiarse del sistema de reembolso previsto en el presente artículo. Para esos fines, el Ministerio de Hacienda coordinará con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la Dirección General de Aduanas (DGA), el Ministerio de Industria y Comercio y la Superintendencia de Electricidad”.

CONSIDERANDO: Que el Decreto No. 275-16 de fecha catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016), que instituye el Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece el

FS *MS*
Página 2 de 15

2022 / MONTE RIO POWER CORPORATION, LTD. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP – INTERCONECTADA) / FUEL OIL NO. 6 Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR).



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

procedimiento y las condiciones que se deben cumplir para beneficiarse del sistema de devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, previsto en la Ley No. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible.

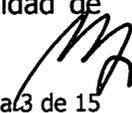
CONSIDERANDO: Que el Artículo 5 del citado Decreto No. 275-16, establece un sistema de reembolso de los impuestos Selectivos al Consumo de los combustibles fósiles y derivados del petróleo para las personas físicas, jurídicas o entidades mencionadas en los párrafos del 1 al 3 del artículo 19 de la Ley No. 253-12, así como cualquier otro derecho y carga que afecten el consumo y la producción de estos productos.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 6 del referido Decreto No. 275-16, establece que la Resolución de Clasificación debe estar avalada por un estudio previo de la estructura de generación de parte de un equipo técnico integrado por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, cuyo estudio especificará los datos técnicos de los diferentes motores o sistemas de generación instalados.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 2 del Decreto No. 307-01 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), informará al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Aduanas los nombres y demás referencias de las empresas autorizadas para la generación y venta de energía eléctrica, o que dicha generación sea para uso propio; en cuyo caso el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), deberá proceder a la clasificación correspondiente.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.1 del referido Decreto No. 307-01, dispone que las empresas generadoras de electricidad para su venta parcial o total, autorizadas y clasificadas como tales por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), cuando se trate de solicitudes de compras de combustibles para su uso en sus sistemas de generación, deben confeccionar las mismas en forma separada de las relativas a sus necesidades de tipo administrativo u otros fines que no sean para sus sistemas de generación.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.2 del citado Decreto No. 307-01, dispone que las empresas generadoras de electricidad dedicadas a la venta parcial o total de energía, autorizadas por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), que utilicen combustibles como fuente de generación de energía eléctrica, tienen la responsabilidad de


#15 Página 3 de 15

2022 / MONTE RIO POWER CORPORATION, LTD. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP – INTERCONECTADA) / FUEL OIL NO. 6 Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR).


GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

utilizar dichos combustibles estrictamente para los fines de generación, no pudiendo dar a éstos un tratamiento, en ningún caso, que no fuera el previsto.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.2 del referido Decreto No. 307-01, dispone que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), suministrará trimestralmente al Ministerio de Hacienda los registros que remitan las empresas generadoras de electricidad privadas, aprobadas por el mismo, con relación a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, cantidad de combustible usado, destino y generación producida, así como las consideraciones que sobre tales registros pudieren realizar el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, la Superintendencia de Electricidad o cualquier otra institución autorizada por el Ministerio de Hacienda.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.4 del indicado Decreto No. 307-01, dispone que es responsabilidad de las empresas generadoras de electricidad reportar semanalmente al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de Aduanas y a la Dirección General de Impuestos Internos, los volúmenes y tipos de combustibles tramitados o recibidos durante el período de sábado a viernes, o cualquier otro período establecido previamente; informaciones que serán suministradas durante los primeros dos (2) días hábiles siguientes al término del período semanal establecido. Igualmente, están en el deber de suministrar al Ministerio de Hacienda y a cualquier otra institución estatal, centralizada o descentralizada, todo tipo de información relativa a la importación, despacho y consumo de dichos productos.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 2, Numeral 12, de la Ley No. 37-17 de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017), modificada por la Ley No. 10-21 de fecha once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), Orgánica del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), establece dentro de la esfera de sus atribuciones, la facultad de analizar y decidir, mediante resolución del Ministerio sobre las solicitudes de clasificación de empresas generadoras de electricidad, así como de su caducidad o revocación.

CONSIDERANDO: Que según lo establecido en el artículo 2, literal f) del Decreto No. 100-18 del seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que establece el Reglamento Orgánico-Funcional del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), dentro del ámbito de sus competencias sustantivas, este ministerio tiene por responsabilidad la reglamentación y supervisión del cumplimiento normativo en materia de comercialización, control de calidad y abastecimiento de derivados del petróleo y demás combustibles no convencionales.



 Página 4 de 15

2022 / MONTE RIO POWER CORPORATION, LTD. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP – INTERCONECTADA) / FUEL OIL NO. 6 Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR).



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

CONSIDERANDO: Que es preciso clasificar a las empresas de generación de energía eléctrica, en función directa al destino y uso que otorguen a su producción de energía y al beneficio que de ellas recibe el país por vía del consumo eléctrico.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional el trece (13) de junio de dos mil quince (2015).

VISTA: La Ley No. 37-17 que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017), modificada por la Ley No. 10-21 de fecha once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

VISTA: La Ley No. 112-00 Tributaria de Hidrocarburos de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000) que establece un gravamen a los combustibles fósiles y derivados del petróleo, y su Reglamento de Aplicación aprobado mediante Decreto No. 307-01 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), modificado por el Decreto No. 176-04, de fecha cinco (5) de marzo de dos mil cuatro (2004).

VISTA: La Ley No. 125-01 General de Electricidad de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil uno (2001), modificada por la Ley No. 186-07 de fecha seis (6) de agosto de dos mil siete (2007), y su Reglamento de Aplicación instituido por el Decreto No. 555 de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), modificado por los Decretos Nos. 749 y 494, de fechas diecinueve (19) de septiembre de dos mil dos (2002) y treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007), respectivamente.

VISTA: La Ley No. 557-05 de Reforma Tributaria de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), modificada por las Leyes Nos. 495-06 y 253-12 de fechas veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006) y nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), respectivamente, en lo concerniente a los gravámenes al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo.

VISTA: La Ley No. 247-12 Orgánica de la Administración Pública de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012).

VISTA: La Ley No. 107-13 de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.




Página 5 de 15

2022 / MONTE RIO POWER CORPORATION, LTD. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP – INTERCONECTADA) / FUEL OIL NO. 6 Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR).



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

VISTA: La Ley No. 17-19 de fecha veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019), para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados.

VISTA: La Ley No. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública de fecha veintiocho (28) del mes de julio de dos mil cuatro y el Decreto No. 130-05 que aprueba su Reglamento de Aplicación de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil cinco (2005).

VISTO: El Decreto No. 275-16 de fecha catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016), que instituye el Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo.

VISTO: El Decreto No. 100-18 que establece el Reglamento Orgánico-Funcional del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), de fecha seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

VISTO: El Decreto No. 220-19 que instituye el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), de fecha siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019).

VISTO: El Decreto No. 324-20 que designa al señor Víctor Bisonó Haza como ministro de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veinte (2020).

VISTO: El Decreto No. 307-22 de fecha catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) que modifica el Decreto No. 307-01 mediante el cual se establece el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), modificado por los Decretos Nos. 176-04 de fecha cinco (5) de marzo de dos mil cuatro (2004) y 307-22 de fecha catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

VISTA: La Resolución No. 126-02 de fecha cinco (5) de agosto de dos mil dos (2002), emitida por el Ministerio de Hacienda, que establece mecanismos de ampliación de la base del impuesto al consumo de combustibles fósiles e implantar un sistema de regulación, supervisión y reintegro del impuesto selectivo al consumo.

VISTA: La Resolución No. 69-17 de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), que establece los cargos por

AB *MA*
Página 6 de 15

2022 / MONTE RIO POWER CORPORATION, LTD. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP – INTERCONECTADA) / FUEL OIL NO. 6 Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR).



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

servicios que presta la Dirección de Hidrocarburos (actual Dirección de Combustibles), y sus modificaciones.

VISTA: La Resolución No. 311-21 que modifica la vigencia de las licencias que habilitan y regulan la cadena de comercialización de combustibles otorgadas por este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

VISTA: La Resolución No. 145-2021 de fecha tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021), de este ministerio, con vigencia de un (1) año, que entre otras disposiciones establece: "(...) **CLASIFICAR, como al efecto CLASIFICA, a la sociedad comercial MONTE RÍO POWER CORPORATION, LTD., titular del Registro Nacional de Contribuyentes No. 1-01-87853-3, Código Interno del Ministerio de Hacienda No. 03-00-00-049 como EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP-INTERCONECTADA), con una capacidad de generación nominal de 40.8 MW y una capacidad de generación efectiva de 38.6 MW, y con un consumo proyectado de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PUNTO TREINTA Y SIETE (238,839.37) galones de Fuel Oil No. 6 mensual y QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PUNTO CINCUENTA Y NUEVE (598.59) galones de Gasoil Regular mensual, para ser utilizados en la generación de energía eléctrica para consumo propio y venta al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI)**".

VISTA: La Resolución No. 300-2021, de fecha diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), emitida por este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), mediante la cual se modifica el artículo primero, de la preindicada Resolución No.145-2021, en lo relativo a la cantidad de los combustibles asignados, para que se lea de la manera siguiente: "**CLASIFICAR, como al efecto CLASIFICA, a la sociedad comercial MONTE RÍO POWER CORPORATION, LTD., titular del Registro Nacional de Contribuyentes No. 1-01-87853-3, Código Interno del Ministerio de Hacienda No. 03-00-00-049 como EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP-INTERCONECTADA), con una capacidad de generación nominal de 40.4 MW y una capacidad de generación efectiva de 38.6 MW, y con un consumo proyectado de SETECIENTOS MIL (700,000) galones de Fuel Oil No. 6 mensual y DOS MIL DOSCIENTOS (2,200) galones de Gasoil Regular mensual, para ser utilizados en la generación de energía eléctrica para consumo propio y venta al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI). (Sic) "**

VISTA: La copia fotostática de la comunicación y el formulario de solicitud de servicios en línea No. SV-DCB-001-77880 ambos de fecha siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante

AS Página 7 de 15

2022 / MONTE RIO POWER CORPORATION, LTD. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP – INTERCONECTADA) / FUEL OIL NO. 6 Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR).



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

el cual la sociedad comercial **MONTE RIO POWER CORPORATION, LTD.**, debidamente representada por el señor Iván Francisco Cabral Trujillo, en calidad de Gerente General, a través de los cuales solicita la Clasificación como Empresa Generadora de Electricidad.

VISTA: La copia fotostática del poder de representación de fecha siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual la sociedad comercial **MONTE RIO POWER CORPORATION, LTD.**, debidamente representada por el señor Juan Enrique Álvarez Ornes, en su calidad de Director, otorga poder a favor del señor Iván Francisco Cabral Trujillo, para que pueda actuar en representación de dicha entidad comercial por ante el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).

VISTA: La copia fotostática del recibo de ingreso No. 2257 y de la factura válida para crédito fiscal No. B0100006723, de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022), emitidos por este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), a favor de la sociedad comercial **MONTE RIO POWER CORPORATION, LTD.**, por un monto de Cincuenta mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00), por concepto de solicitud de Clasificación de Empresa Generadora de Electricidad e inspección.

VISTA: La copia fotostática de la documentación corporativa de la sociedad comercial **MONTE RIO POWER CORPORATION, LTD.**, a saber: Estatutos Sociales de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil uno (2001); Acta y Nómina de Asamblea General Ordinaria Anual de fecha treinta (30) abril de dos mil veinte (2020); certificado de Registro Mercantil No. 9431SD expedido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo; certificado de registro de Nombre Comercial No. 511443 "*Monte Rio Power Corporation*" emitido por la Dirección de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI).

VISTA: La copia fotostática de la certificación No. C04671617287 expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de fecha ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante la cual certifica la inscripción en el Registro Nacional de Contribuyentes de la sociedad comercial **MONTE RIO POWER CORPORATION, LTD.**, bajo el No. 1-01-87853-3.

VISTA: La copia fotostática de la certificación No. C0222952307849 expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de fecha ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante la que se certifica que la sociedad comercial **MONTE RIO POWER CORPORATION, LTD.**, se encuentra al día en su declaración y/o pago de los impuestos correspondientes a sus obligaciones fiscales.




Página 8 de 15

2022 / MONTE RIO POWER CORPORATION, LTD. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP – INTERCONECTADA) / FUEL OIL NO. 6 Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR).



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA

INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

VISTA: La copia fotostática de la certificación No. 2503745 expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en fecha ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante la que se certifica que la sociedad comercial **MONTE RIO POWER CORPORATION, LTD.**, no presenta balance con atrasos en los pagos de los aportes a la Seguridad Social.

VISTA: La copia fotostática del informe de los auditores independientes Deloitte RD, S.R.L., a los estados financieros de la sociedad comercial **MONTE RIO POWER CORPORATION, LTD.**, correspondiente al período fiscal cortado al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinte (2020) y de dos mil veintiuno (2021); y del formulario de declaración jurada de sociedades (IR-2) correspondiente al período fiscal cortado al mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

VISTA: La copia fotostática de la renovación del contrato de concesión definitiva para la explotación de obras de Generación Eléctrica Térmica Convencional suscrito entre el Estado Dominicano y la sociedad comercial **MONTE RÍO POWER CORPORATION, LTD.**, en fecha veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019).

VISTA: La copia fotostática del informe mensual de transacciones económicas (diciembre 2021) No. OC-GC-07-IMTE-20220120-V0, emitido por el Organismo Coordinador del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado de la República Dominicana, Inc., que contiene el resumen estadístico de las transacciones económicas realizadas por la sociedad comercial **MONTE RÍO POWER CORPORATION, LTD.**, por la generación de energía en sus centrales.

VISTAS: Las copias fotostáticas de las facturas de compras de combustibles por parte de la sociedad comercial **MONTE RIO POWER CORPORATION, LTD.**, correspondientes al periodo comprendido entre los meses de noviembre de dos mil veintiuno (2021) al mes de abril de dos mil veintidós (2022).

VISTAS: Las copias fotostáticas de las facturas de ventas de energía eléctrica generada por las centrales de la sociedad comercial **MONTE RIO POWER CORPORATION, LTD.**, correspondientes al periodo comprendido entre los meses de enero a mayo de dos mil veintidós (2022).

VISTA: La copia fotostática del documento que contiene la matriz de compra y consumo de combustibles, y generación de energía eléctrica de la sociedad comercial **MONTE RIO POWER CORPORATION, LTD.**, correspondiente al período enero a abril de dos mil veintidós (2022), que evidencia que la capacidad instalada es superior a los 15MW.

Página 9 de 15

2022 / MONTE RIO POWER CORPORATION, LTD. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP – INTERCONECTADA) / FUEL OIL NO. 6 Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR).


GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

VISTA: La copia fotostática de la matriz con la indicación técnica de las centrales de generación, presentado por la sociedad comercial **MONTE RIO POWER CORPORATION, LTD.**

VISTO: La copia fotostática del informe de inspección técnica de fecha diecinueve (19) de julio dos mil veintidós (2022), elaborado por la Comisión Interinstitucional conformada por representantes del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad (SIE), en torno a la visita al centro de generación de la sociedad comercial **MONTE RIO POWER CORPORATION, LTD.** realizada en fechas doce (12) y quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022), el cual indica, en síntesis, lo siguiente:

"Antecedentes.

Monte Río Power Corporation, LTD, RNC No. 1-01-87853-3, se dedica a la producción de energía eléctrica para ser inyectada al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI) y su autoconsumo en la planta de CEMEX. Sus oficinas administrativas están ubicadas en la Avenida San Martín No. 209, Edificio Jaraba Import, Cuarto Piso, Santo Domingo, República Dominicana.

Esta empresa tiene dos centrales de generación; INCA, ubicada en el Km. 22 de la Autopista Duarte, Santo Domingo y BERSAL, en San Pedro de Macorís.

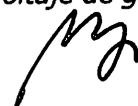
(...)

Informaciones Técnicas:

- *Esta empresa tiene una capacidad instalada de 40.4 MW de potencia y efectiva de 38.6 MW, basada en 2 centrales de generación: INCA (15.2 MW) ubicada en Santo Domingo y BERSAL (25.2 MW) ubicada en San Pedro de Macorís.*
- *Código del Ministerio de Hacienda: 03-00-00-049*
- *Para la generación eléctrica la empresa tiene un total de siete (7) motores, de las marcas MAN B&W, Wartsila y Mirrlees Blackstone.*

Central Inca

- *En INCA poseen tres (3) motores generadores, dos (2) marca Man B&W DE 720 RPM y uno (1) Mirrlees Blackstone de 514 RPM.*
- *Tres (3) generadores marca Leroy Somer de 12470 voltaje de generación y un factor de potencia de 0.8.*



#5 Página 10 de 15

2022 / MONTE RIO POWER CORPORATION, LTD. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP – INTERCONECTADA) / FUEL OIL NO. 6 Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR).



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

- Para el almacenamiento de Fuel Oil No. 6 tienen un (1) tanque de 2,810,640 galones cada uno y el Fuel Oil No.6 es suministrado por Refidomsa en su totalidad a esta central.
- Una caldera auxiliar, marca fultón ICS-30 de 1,035 libras de vapor y también cuenta con una caldera de recuperación.
- Dos (2) separadoras de combustibles, marca Alfa-Laval modelo S-500 y tres (3) separadoras de aceite, marca Westfalia modelo OSD-6.
- Un tanque de asentamiento de 3,000 galones, un (1) tanque de uso diario de 3,000 galones para los motores MAN B&W y un (1) tanque de uso diario de 3,000 galones para el motor Mirrlees Blackstone.
- Cuentan con una planta de emergencia 500 kV, marca Detroit que consume gasoil regular.
- Para la medición de la energía activa y reactiva, tienen dos (2) medidores en la subestación de generación, uno principal y otro de respaldo, habilitados y fiscalizados por el Organismo Coordinador (OC-SENI). Estos son marca Ion Schneider, modelo 8650, con precisión de 0.2 S.
- Para la medición de combustibles las centrales de generación cuentan con medidores marca VEEDER-ROOT en las salidas de sus tanques principales y medidores de consumo en las entradas de cada motor.
- El gasoil regular lo utilizan en las calderas auxiliares y mantener limpios los inyectores al momento de paradas.
- **Central Bersal**
- En BERSAL poseen cuatro (4) motores Wartsila, modelo 18V32LN de 720 RPM y de 6,300 kW cada uno.
- De los motores de la central, el motor no.4 está fuera de servicio por avería mayor y no tiene fecha prevista de reparación y puesta en servicio nuevamente.
- Los Generadores son marca Leroy Summer 13.8 kV y una frecuencia de 60 HZ.
- Cuentan con 2 separadores para Fuel Oil No. 6 marca Alfa-Laval. En el caso del aceite poseen cuatro (4) separadoras para cada uno de los motores.
- Dos (2) tanques de almacenamiento de Fuel Oil No. 6 de 168,978 galones y 178,978 galones.
- Un (1) tanque de Gasoil Regular de 10,568 galones. Un tanque diario de Fuel Oil No. 6 de 10,568 galones y un tanque de asentamiento de 10,568 galones.
- Los radiadores son marca Alfa-Laval y un equipo de 4 paneles por cada motor.
- Dos (2) tanques para residuos combustibles de 2,600 galones.
- En el caso de Bersal inyecta energía al SENI y tiene un contrato de suministrar parte de la energía que utiliza Cemex Dominicana.
- Planta de emergencia marca Caterpillar de 600 kW en sus instalaciones.


Página 11 de 15

2022 / MONTE RIO POWER CORPORATION, LTD. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP – INTERCONECTADA) / FUEL OIL NO. 6 Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR).



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

- *En el sistema contra incendios tienen un tanque de 50,000 galones de capacidad y 2 bombas de 1,000 galones/min y la otra de 1,600 galones /min.*

Conclusiones:

La comisión luego de realizar la inspección a la empresa Monte Río Power Corporation LTD, hace las observaciones técnicas siguientes:

2. Los consumos proyectados resultantes del análisis hecho a Monte Río Power son los siguientes:

- *177,034.15 galones de Fuel Oil No. 6 mensuales,*
- *553.41 galones de Gasoil regular mensuales.*

3. Esta cantidad significaría para el Estado Dominicano una devolución promedio en Fuel Oil No. 6 de 7,207,060.25 mensuales y 36,879.24 en Gasoil Regular mensuales para un total de RD\$86,927,273.91 al año. Tomando como base los precios actuales de los combustibles y los dos impuestos selectivos: específicamente el de Ley 112-00 y Ad-Valorem (495-06), según el último aviso semanal de precios de los combustibles del Ministerio de Industria Comercio y Mipymes (MICM), publicado en fecha 15 de julio del 2022”.

VISTA: El original del acta de la reunión del Comité Interinstitucional compuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad (SIE) celebrada en fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), para conocer del informe técnico de inspección arriba citado, que indica:

"Descripción Técnica

- | | |
|---|--|
| ▪ <i>Capacidad nominal de generación</i> | <i>: 40.4 MW</i> |
| ▪ <i>Capacidad efectiva de generación</i> | <i>: 38.6 MW</i> |
| ▪ <i>Combustible que utiliza</i> | <i>: Fuel Oil No. 6 y Gasoil Regular</i> |
| ▪ <i>Consumo potencial mensual</i> | <i>: 177,034.15 Fuel Oil No.6 mensuales.
553.41 galones de Gasoil Regular mensuales.</i> |
| ▪ <i>Generación promedio mensual</i> | <i>: 2,450,146.59 KWh/mes</i> |
| ▪ <i>Generación últimos doce meses</i> | <i>: 29,401,759.08 KWh/año</i> |

Página 12 de 15

2022 / MONTE RIO POWER CORPORATION, LTD. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP – INTERCONECTADA) / FUEL OIL NO. 6 Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR).



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA

INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

- *Detalles de almacenamiento* : 4 tanques de almacenamiento. Distribuidos en 2 Tanques de 2,810,640 galones para Fuel Oil, 1 tanque de 30,000 galones de Gasoil regular y un tanque Búfer diario de 3,000 galones.
- *Capacidad total de almacenamiento* : 5,654,280.00 galones.
- *Beneficiarios de la energía producida* : Sistema Eléctrico Nacional Interconectado, SENI
- *Cantidad solicitada* : 700,000 galones de fuel oíl No.6 mensuales.
2,200 galones de gasoil mensuales.
- *Propuesta del informe técnico* : **177,034.15** galones de Fuel Oíl No.6 mensuales.
533.41 galones de Gasoil Regular mensuales.
- *Código interno autorizado por el Ministerio de Hacienda: 03-00-00-049*
- *Ratio de rendimiento de la generadora: 16.14/ 15.98 KWH/GLS*
- *Verificación del instrumento de medición instalado: marca Ion Schneider, modelo 8650, con precisión de 0.2 S." (Sic)*

VISTA: La conclusión arribada por el Comité Interinstitucional, contenida en el acta de la reunión celebrada en fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), en la que recomienda de manera unánime la cantidad de **260,829.69** galones de Fuel Oíl No. 6 mensuales, y **457** galones mensuales de Gasoil Regular; conforme con los datos proporcionados por la Superintendencia de Electricidad de los consumos de combustibles y generación en un periodo de doce (12) meses.

VISTA: La copia fotostática del oficio No. VMCI-DC-2022-1976 de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual la Dirección de Combustibles remite el expediente de solicitud de Clasificación de Empresa Generadora de Electricidad, a la Dirección Jurídica, con la finalidad de evaluar la conformidad legal de la documentación que sustenta dicho expediente con la normativa vigente, a la solicitud formulada por la sociedad comercial **MONTE RIO POWER CORPORATION, LTD.**

Página 13 de 15

2022 / MONTE RIO POWER CORPORATION, LTD. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP – INTERCONECTADA) / FUEL OIL NO. 6 Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR).



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

**EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES
RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: CLASIFICA, a la sociedad comercial **MONTE RIO POWER CORPORATION, LTD.**, titular del Registro Nacional de Contribuyentes No. 1-01-87853-3, Código Interno del Ministerio de Hacienda No. 03-00-00-049, como **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP - INTERCONECTADA)**, con una capacidad de generación nominal de 40.4 MW y una generación efectiva de 38.6 MW, con un consumo proyectado de **DOSCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PUNTO SESENTA Y NUEVE (260,829.69)** galones de Fuel Oil No. 6 mensuales, y **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE (457)** galones de Gasoil Regular mensuales, para ser utilizados en la generación de energía eléctrica para venta al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI). La presente clasificación es otorgada a los fines de que la sociedad comercial **MONTE RIO POWER CORPORATION, LTD.**, pueda tramitar ante el Ministerio de Hacienda la solicitud de **REEMBOLSO** que aplique, de los impuestos establecidos en la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), modificada por la Ley No. 253-12 de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, y en la Ley sobre Reforma Tributaria No. 557-05 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), modificada por la Ley sobre Rectificación Tributaria No. 495-06 de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006) y la Ley No. 253-12 de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012).

ARTÍCULO SEGUNDO: En virtud de la Resolución No. 311-21 emitida por este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), la clasificación como Empresa Generadora de Electricidad Interconectada (EGE-Interconectada), otorgada a la sociedad comercial **MONTE RIO POWER CORPORATION, LTD.**, tendrá vigencia de **DOS (2) AÑOS** contado a partir de la fecha de la presente resolución. Si **MONTE RIO POWER CORPORATION, LTD.**, tiene interés en una nueva clasificación deberá solicitarla por lo menos con dos (2) meses de antelación al vencimiento de esta.

PÁRRAFO I: En ningún caso la clasificación otorgada mediante la presente Resolución podrá ser transferida sin la previa autorización de este Ministerio.

PÁRRAFO II: La sociedad comercial **MONTE RIO POWER CORPORATION, LTD.** deberá remitir trimestralmente a este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), las informaciones relativas a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas,

Página 14 de 15

2022 / MONTE RIO POWER CORPORATION, LTD. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP – INTERCONECTADA) / FUEL OIL NO. 6 Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR).


GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

destino y generación producida, cantidad de combustibles consumidos en su proceso de producción de energía eléctrica y objeto de reembolso; informaciones éstas que deberán ser comprobadas por el personal técnico de este Ministerio, la Superintendencia de Electricidad y el Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO TERCERO: En atención a lo dispuesto en el numeral 16, artículo primero, tabla I, de la resolución No. 69-17 de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), y el artículo 3 de la resolución No. 311-21 de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dictadas por este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), el cargo por servicio por concepto de certificación de la presente Resolución es de **SEISCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$600,000.00)**.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución podrá ser suspendida o revocada por este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), sin perjuicio de cualquier otra sanción que pudiera derivarse de la normativa vigente, en cualquier caso, que se demuestre que la razón social sociedad comercial **MONTE RIO POWER CORPORATION, LTD.** haya violado o infringido cualquier regulación o norma.

ARTÍCULO QUINTO: Se ordena que la presente Resolución sea enviada a la Dirección de Combustibles y al Ministerio de Hacienda, así como su publicación en la página Web de este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), tan pronto como la sociedad comercial **MONTE RIO POWER CORPORATION, LTD.**, retire copia certificada de la misma previo pago del cargo por servicio correspondiente a este tipo de licencia.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día diez (10) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022).


VÍCTOR O. BISANO HAZA
Ministro de Industria, Comercio y Mipymes
